

PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN.

CAPITAL

Por un mes 2 pesetas
 Por tres idem 5'50
 Por seis idem 10'50
 Por un año 20'50

FUERA

Por un mes 2'50 pesetas
 Por tres idem 7
 Por seis idem 12'50
 Por un año 24

Número suelto, 0'25 pesetas—Anuncios, 0'25 pts. línea.

PAGO ADELANTADO

ADVERTENCIA. Las leyes obligarán en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos á la legislación peninsular, á los 20 días de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa. Se entiende hecha la promulgación el día en que termina la inserción de la ley en la *Gaceta*. (Artículo 1.º del Código civil.)

Boletín Oficial

de la provincia de Logroño

SE SUSCRIBE

en la Secretaria de la Diputación provincial y en la Imprenta, casa de Beneficencia

CONDICIÓN.

Los edictos y anuncios judiciales que sean de pago se satisfarán á 0'15 pesetas por línea, debiendo los interesados nombrar persona que responda del pago en la capital.

SE PUBLICA TODOS LOS DÍAS EXCEPTO LOS FESTIVOS.

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

SS. MM. el REY y la REINA Regente (Q. D. G.) y Augusta Real Familia, continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

GOBIERNO CIVIL

CIRCULARES

Habiendo acudido á este Gobierno el Excmo. Sr. Intendente Militar del 6.º Cuerpo de Ejército interesando se haga público en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia que por la ordenación de pagos del Ministerio de la Guerra, se ha dispuesto se proceda por dicha Intendencia á la igualación de las cuentas corrientes llevadas á las Zonas de Reclutamiento de esta Región, por el capítulo 5.º, artículo 2.º del actual presupuesto y siendo necesario para ello que por los pueblos respectivos, se reintegren á las Zonas las cantidades que puedan adeudarles por socorros facilitados á los reclutas declarados inútiles, se previene que los Ayuntamientos que estén en descubierto de dicho pago, lo hagan inmediatamente, pues de no verificarlo así, la ordenación de pagos de referencia en descargo de su responsabilidad, propondrá á la Superioridad que los cargos contra los Ayuntamientos, se den de baja en las cuentas del Ministerio de la Guerra y pasen á figurar en las de Hacienda, como créditos liquidados á favor de la misma, á fin de que puedan ser hechos efectivos los expresados descubiertos por la vía de apremio.

Lo que por medio de la presente circular me apresuro á poner en conocimiento de los Sres. Alcaldes de los pueblos de esta provincia que se encuentren en el expresado caso, á fin de que sin causa ni pretexto alguno den cumplimiento á cuanto se interesa por la referida Intendencia Militar.

Logroño 14 de Junio de 1898.

El Gobernador,
Ricardo Torroja

NEGOCIADO 2.º

Habiéndose fugado de la Carcel de Archidona, el día 12 del actual, el preso Antonio Ríos Durán, procesado por robo y asesinato y cuyas señas á continuación se expresan; encargo á los Sres. Alcaldes de esta provincia, Guardia civil, Agentes de vigilancia, y demás dependientes de mi autoridad, procedan á la busca y captura de dicho sujeto, y caso de ser habido lo pongan á disposición de este Gobierno á los efectos que procedan.

Logroño 16 de Junio de 1898.

El Gobernador,
Ricardo Torroja

**

Señas que se citan.

Natural de Cuevas de San Marcos, de 26 años de edad, soltero, jornalero, estatura regular, ojos azules, color pálido, pómulos salientes.

No habiendo remitido á pesar de haberse reclamado diferentes veces la certificación de reintegro por los responsables de las cuentas correspondientes á los Ayuntamientos y ejercicios que se detallan á continuación, he acordado concederles para verificarlo el nuevo é improrrogable plazo de 8 días, pasados los cuales sin haber dado cumplimiento, me veré en la precisión de emplear medidas coercitivas contra los morosos.

Aquellos Ayuntamientos que no hubiesen incoado el expediente de reintegro, procederán sin levantar mano á su instrucción, dándome cuenta cada 8 días del resultado de las diligencias practicadas.

PUEBLOS

EJERCICIOS

Agoncillo	1875-76, 76-77, 78-79
Ajamil	1871-72, 72-73, 73-74, 74-75, 75-76, 76-77, 77-78, 78-79, 79-80, 80-81
Alberite	1871-72, 72-73, 73-74, 74-75
Aldeanueva Ebro	1878-79, 79-80
Alesanco	1873-74, 74-75, 75-76
Alesón	1882-83
Anguiano	1877-78, 78-79, 79-80
Arenzana Arriba	1873-74, 74-75, 75-76, 76-77
Ausejo	1869-70, 70-71, 71-72, 72-73, 73-74
Autol	1885-86
Bañares	1870-71, 71-72, 72-73
Baños río Tobía	1874-75, 75-76, 76-77, 77-78, 78-79, 79-80
Bergasillas	1880-81
Canillas	1876-77
Carbonera	1876-77
Cárdenas	1870-71
Castañares	1873-74, 74-75, 75-76, 76-77, 77-78, 78-79, 79-80, 80-81, 81-82
Castroviejo	1869-70, 70-71
Clavijo	1876-77
Cornago	1873-74, 76-77, 77-78, 78-79
Entrena	1872-73, 75-76, 76-77, 77-78, 78-79
Fonzaleche	1877-78
Galbarruli	1876-77
Gimileo	1871-72, 73-74, 74-75, 75-76
Grañón	1875-76, 76-77, 77-78, 78-79, 79-80
Herce	1876-77, 77-78
Herramélluri	1879-80, 80-81, 81-82, 82-83, 83-84, 84-85, 85-86
Hornos	1873-74, 79-80, 80-81, 81-82, 82-83, 83-84
Jubera	1870-71
Lagunilla	1873-74, 74-75, 75-76, 76-77, 77-78, 79-80
Lardero	1871-72, 72-73, 74-75, 76-77
Leiva	1870-71
Manzanares	1874-75, 75-76, 76-77, 79-80, 80-81
Quel	1872-73, 73-74, 74-75, 75-76, 76-77, 77-78, 78-79, 79-80, 80-81, 81-82
Ribafrecha	1870-71, 78-79, 79-80, 80-81, 81-82, 82-83
Rincón de Soto	1872-73
San Vicente	1876-77, 80-81
Santa Coloma	1876-77, 79-80
Santa María	1877-78, 78-79
Uruñuela	1872-73
Villalba	1875-76, 76-77
Villamediana	1876-77, 77-78
Zarratón	1871-72, 73-74, 76-77, 77-78
Canales	1888-89

Logroño 14 de Junio de 1898.—El Gobernador, Ricardo Torroja.

Ministerio de la Gobernación.

REAL ORDEN

Vista la consulta de esa Comisión mixta, referente á la interpretación que debe darse á los artículos 104 y 149 de la ley de Reclutamiento vigente, en la parte que se refiere á excepciones sobrevenidas después de la clasificación de soldados;

S. M. el REY (Q. D. G.), y en su nombre la REINA Regente del Reino, ha tenido á bien resolver se manifieste á V. S. que, tanto por lo que respecta á los casos comprendidos en el art. 104 citado, como por lo que comprende el 149, el matrimonio de hermanos de mozos celebrado después de la fecha

del sorteo (día á que según la regla 11 del art. 88 han de referirse las circunstancias para gozar de la excepción) deba considerarse como causa imputable á la voluntad de la familia del mozo, y que por consiguiente no es de fuerza mayor, según repetidamente se tiene resuelto por este Ministerio, de conformidad con la Sección de Gobernación y Fomento del Consejo de Estado.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y efectos. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 7 de Junio de 1898.

RUIZ Y CAPDEPÓN

Sr. Presidente de la Comisión mixta de reclutamiento de la Corona.

REGLAMENTO
PARA EL
Regimen y servicio del ramo de Correos

CONTINUACIÓN. (1)

CAPÍTULO II.

DE LAS DIVERSAS CLASES DE CORRESPONDENCIA ORDINARIA

Art. 19. Se considerará como carta todo objeto cerrado cuyo contenido no se indique ni pueda conocerse, y todo escrito, aunque circule al descubierto, que tenga carácter actual y personal.

Art. 20. Las tarjetas postales serán expedidas al descubierto. El anverso se destinará para la dirección; pero podrán consignarse en él el nombre y las señas del remitente por medio de timbre u otro procedimiento tipográfico, o adhiriéndole una etiqueta, sin que en ningún caso el espacio ocupado con esta indicación exceda de cinco centímetros de largo por dos de ancho.

En el mismo anverso llevarán el título impreso de «Tarjeta postal», y sus dimensiones máximas serán de 14 centímetros de longitud por nueve de anchura.

No podrá adherirse á las tarjetas postales ningún objeto que no sean las etiquetas á que se refiere el párrafo primero de este artículo, ó los sellos necesarios para su franqueo.

Art. 21. Las tarjetas postales que no reúnan las condiciones expresadas en el artículo anterior se considerarán como cartas insuficientemente franqueadas.

Art. 22. El remitente de una tarjeta postal doble podrá escribir su dirección en el anverso de la parte destinada á la respuesta.

No podrá hacerse uso de la primera mitad de una tarjeta postal doble sin la parte correspondiente á la respuesta.

Art. 23. Las tarjetas postales de precio inferior al que les corresponda para determinado destino podrán utilizarse para éste completando su franqueo por medio de sellos de correo adheridos á las mismas.

Art. 24. Se autoriza la circulación de tarjetas postales sencillas ó dobles elaboradas por particulares en cartulinas de buena calidad y con las dimensiones señaladas para las oficiales, reuniendo las condiciones que respecto á éstas se determinan en el art. 20, y llevando sellos de correo por valor igual al precio á que se expendan las oficiales para el mismo destino.

Art. 25. Las tarjetas postales se considerarán como cartas por los empleados de Correos para los efectos del secreto de la correspondencia.

Art. 26. Se considerarán como periódicos los impresos que vean la luz pública en plazo fijo con un mismo título, repetido en cada ejemplar, sea cualquiera la materia de que tratan.

Art. 27. Los periódicos no podrán contener frases ni palabras manuscritas, excepción hecha del título dirección y nota del plazo en que terminan las suscripciones.

Deberán remitirse acondicionados de manera que sea posible reconocer fácilmente el interior de cada envío.

Los que no se presenten en las condiciones expresadas en este artículo se tratarán como cartas insuficientemente franqueadas.

Art. 28. Se entenderán comprendidas en la categoría de impresos las publicaciones que no lo estén en la de periódicos; los libros en rústica ó encuadernados; folletos, papeles de música impresos ó manuscritos; las tarjetas de visita, ofrecimiento de casa, nacimiento, defunción, matrimonio, etcétera, aunque contengan manuscrito el nombre de la persona; las pruebas de imprenta con ó sin correcciones manuscritas; los originales á que éstas se refieran; los grabados; las fotografías, estampas, los dibujos, planos, mapas, catálogos, prospectos, anuncios y avisos diversos, impresos, grabados, litografiados y autografiados; los papeles ó cartones impresos en relieve para uso de los ciegos, y en general todas las impresiones ó reproducciones obtenidas sobre papel, pergamino ó cartón por medio de la tipografía, del grabado, de la litografía ó de otro procedimiento mecánico cualquiera fácil de reconocer, con excepción del calco, de la máquina de escribir y de copiador de cartas.

No se considerarán como impresos los sellos y el papel sellado, estén ó no inutilizados, y en general todo documento que represente un valor realizable.

Tampoco se admitirán con la tarifa de impresos los que, aun siéndolo, lleven el título de «Tarjeta postal».

Art. 29. Los impresos no podrán contener indicación alguna que les dé el carácter de correspondencia actual y personal.

No se atribuirá este carácter á las siguientes indicaciones:

1.^a La firma del remitente ó designación de su nombre ó razón social, de su calidad y domicilio y de la fecha del envío.

2.^a La dedicatoria ú ofrecimiento del autor ó remitente.

3.^a Los rasgos ó signos determinados solamente á señalar los trozos de un texto para llamar la atención ó para hacerlos ilegibles.

4.^a Los precios añadidos ó enmendados á mano, el nombre del viajante y la fecha de su paso por una población, en las cotizaciones ó precios corrientes de Bolsas ó mercados, en los catálogos, prospectos y avisos diversos.

5.^a Las facturas y cuentas unidas á los libros y relativas á los mismos.

6.^a Las correcciones de erratas tipográficas.

7.^a La indicación manuscrita S. D. (se despide) ú otra análoga en las tarjetas de visita.

8.^a La fecha de las salidas de buques en los avisos referentes á las mismas.

9.^a En las tarjetas de invitación y convocatoria, el nombre del invitado, la fecha, el objeto y el lugar de la reunión.

10. En las hojas de pedido de las librerías, los signos ó trozos que tengan por objeto indicar las obras solicitadas ú ofrecidas.

11. La indicación á mano ó por un procedimiento mecánico en los recortes de periódicos, del título, la fecha el número y domicilio de la publicación de donde se hayan extraído.

Art. 30. Los impresos deberán presentarse bajo faja, entre cartones dentro de tubos ó cajas abiertas, incluidos en sobres sin cerrar ó simplemente atados, para que en todo caso sea posible examinar su contenido.

Los impresos que no reúnan las condiciones expresadas en este artículo y en los dos anteriores y singularmente los incluidos en sobres cerrados con puntas cortadas, se considerarán como cartas con franqueo insuficiente.

Art. 31. Las dimensiones de cada paquete de impresos no podrán exceder de 50 centímetros de largo, 25 de ancho y 15 de alto.

Sin embargo, cuando el envío consista en cartas geográficas, planos y en general impresos que se presenten arrollados, estén ó no protegidos por un tubo, podrán tener la longitud de un metro y un diámetro de 15 centímetros.

Art. 32. Cuando sea dudoso determinar si un objeto debe considerarse como impreso, bien por el procedimiento que haya servido para obtenerlo, ó bien por las indicaciones manuscritas que contenga, se admitirá con aquel carácter solo en el caso de que se presenten 10 ejemplares del mismo que se diferencien exclusivamente en la dirección.

Art. 33. Las tarjetas de visita, los catálogos, prospectos y anuncios diversos depositados en una oficina que no sea la más próxima á la residencia del remitente, para eludir la tarifa del interior de las poblaciones, quedarán sin curso hasta que aquel complete el franqueo ó razón de 5 céntimos de peseta por objeto.

Art. 34. Se considerarán como papeles de negocios todos los documentos escritos ó dibujados á mano, total ó parcialmente, que no tengan el carácter de correspondencia actual y personal, tales como hojas de ruta, facturas, documentos de servicio de las Compañías de seguros, instrumentos públicos ó escrituras privadas extendidas en papel común ó sellado y sus copias, originales de obras ó periódicos remitidos aisladamente, cartas de fecha atrasada, expedientes, certificaciones, recibos talonarios, padrones, apéndices á los amillaramientos, matrículas, presupuestos, cuentas, justificantes de los mismos, etc., siempre que tales documentos no vayan

acompañados de oficio ó carta de remisión.

Art. 35. Los papeles de negocios serán remitidos por el correo acondicionados del mismo modo que los impresos y con los mismos límites de peso y dimensiones.

El franqueo mínimo de cada uno de estos objetos será el de 10 céntimos de peseta.

Art. 36. Podrán circular por el correo las muestras de comercio que no tengan valor en venta, ya sean de sustancias sólidas, grasas ó líquidas, y que se presenten bajo faja ó sobres, cajas ó sacos, dispuestos de manera que sea fácil examinar su contenido.

No llevarán, aparte de la dirección, otras indicaciones manuscritas que el nombre ó razón social del remitente, la marca de fábrica ó de comercio, los números de orden, los precios y datos relativos exclusivamente al peso, medida dimensiones, cantidad disponible, origen y naturaleza de la mercancía.

Art. 37. Las muestras de sustancias líquidas ó materias fáciles de liquidar, habrán de ir encerradas en frascos transparentes, herméticamente cerrados, y éstos contenidos en cajas de madera ó tarugos taladrados, y rodeados de serrín, algodón ú otra sustancia análoga, en cantidad bastante para absorber el líquido en caso de ruptura del frasco.

Las cajas de madera irán á su vez dentro de otras de metal ó de cuero fuerte y grueso.

Cuando se empleen los tarugos taladrados podrá prescindirse de la segunda caja de metal ó cuero, siempre que aquéllos tengan un espesor mínimo de dos milímetros y vayan provistos de tapa que los cierre herméticamente.

Las grasas que no se liquidan fácilmente y las materias colorantes, se encerrarán en una envoltura de tela ó pergamino, que á su vez será incluida en una caja de metal, madera ó cartón resistente.

El peso de cada paquete de muestras no podrá exceder de 500 gramos, ni su tamaño de 30 centímetros de largo, 20 de ancho y 10 de alto.

La Administración no acepta responsabilidad alguna por el deterioro que el transporte pue la ocasionar en las muestras de comercio.

Art. 38. Podrán circular por el correo, en clase de muestras, los insectos disecados para colecciones y las abejas vivas, siempre que estas vayan encerradas en cajas de madera y tela metálica de manera que se evite todo peligro y que sea fácil examinar su contenido.

Art. 39. Los medicamentos podrán circular por correo en el mismo estado y condiciones que las muestras; admitiéndose como tales los cristales de vacuna.

Art. 40. No se considerarán como muestras las llaves usadas. Estas podrán remitirse unidas á una carta ó dentro de ella.

(1) Véase el BOLETIN núm. 131.

Art. 41. En un mismo envío podrán remitirse objetos sometidos á tarifas distintas, regulándose el porte de todos por el de aquél á que corresponda la más elevada. Cada uno de los objetos deberá reunir sus condiciones que aisladamente lo sean peculiares.

Se aplicará la tarifa de las cartas á todo objeto al que acompañen notas ó comunicaciones de carácter actual ó personal.

Art. 42. Se considerará como correspondencia oficial y exenta, por lo tanto, del pago de franqueo, toda comunicación impresa ó manuscrita relativa al servicio del Estado, procedente de una Autoridad ó Corporación á quien por disposición especial se haya concedido este privilegio, y dirigida á otra Autoridad ó Corporación oficial.

Esta clase de correspondencia ha de estar dirigida al Jefe de oficina ó Corporación que deba recibirla, expresándose en el sobre el cargo de aquél, y no el nombre de la persona que lo ejerza.

Llevará estampado en el sobre el sello de la Autoridad remitente, y se entregará á mano en las oficinas de origen.

Art. 43. Se considerarán también como correspondencia oficial los libros y colecciones destinados á las Bibliotecas populares que sean remitidos por los Ministerios de Fomento y Ultramar, y los que el de la Guerra envíe á las Bibliotecas militares, los efectos timbrados que en pequeños paquetes y en caso de reconocida urgencia remita el Ministerio de Hacienda á sus dependencias de provincias, y los libros talonarios para el cobro de contribuciones que cambien entre sí las oficinas de dicho Ministerio.

Art. 44. Continúa en vigor la franquicia especial que disfrutaban el Congreso y el Senado, cuya correspondencia deberá entregarse á la mano, y llevará el sello del respectivo Cuerpo Colegislador.

Art. 45. Los pliegos que contengan documentos electorales circularán francos de porte y con el carácter de certificados á petición del expedidor, quien deberá expresar en el sobre cuál sea su contenido y el artículo de la ley en que se funda la remisión.

Las oficinas de Correos anotarán en los resguardos que expidan por los pliegos certificados con actas electorales, la hora exacta en que los reciben.

Art. 46. Los pliegos de Loterías se entregarán á mano en las oficinas de Correos, y éstas consignarán en la cubierta la fecha y hora en que los reciben cuando contuvieren billetes devueltos á la Dirección de aquél ramo, según manifestación del interesado.

Art. 47. Los avisos del Giro mutuo se considerarán como correspondencia oficial y circularán en unión los certificados, aunque no revistan

este carácter, anotando su número en las respectivas hojas de avisos.

Art. 48. Las causas de oficio y autos de pobre circularán con arreglo á lo prevenido en la sección 3.ª, capítulo 2.ª, título 2.ª de este reglamento.

Art. 49. Si algún funcionario público recibiera correspondencia particular bajo sobre oficial, deberá devolverla, con indicación del verdadero destinatario, á la oficina de término, que la considerará como correspondencia no franqueada.

Art. 50. La correspondencia con sello oficial que se encuentre en los buzones, será detenida y entregada al Jefe de la dependencia de donde proceda.

CAPÍTULO III

DE LA CORRESPONDENCIA CERTIFICADA

Sección primera.

Disposiciones aplicables á toda clase de correspondencia certificada.

Art. 51. Se considerará como correspondencia certificada la que previo el pago en sellos de un derecho especial distinto del de franqueo, se imponga en la oficina de origen mediante resguardo, circule con garantías especiales y sea entregada al destinatario, previo también el correspondiente recibo.

Art. 52. Las cartas, tarjetas postales, periódicos, impresos, papeles de negocios, muestras de comercio y medicamentos podrán remitirse con la garantía de la certificación ó sin ella.

Las cartas con valores declarados ó con fondos públicos y los objetos asegurados circularán como certificados necesariamente.

Art. 53. Los objetos que hayan de circular como certificados no podrán tener la dirección escrita con lápiz ó expresado con iniciales el nombre del destinatario, ni sustituido éste con el número de la cédula personal.

Art. 54. Para certificar correspondencia será indispensable el pago previo en sellos de correo de todos los derechos que por razón de franqueo certificado ó seguro devengue la misma.

Cuando se observe que el importe de los sellos adheridos á un certificado es inferior al total de los derechos que debieron satisfacerse, según las tarifas, no será detenido el objeto pero se consignará esta circunstancia, después de comprobado su peso, en la cubierta, para que la oficina de destino, recojiéndola de manos del destinatario, la remita á la Dirección general, y esta ordene al empleado que en el punto de origen expidiera el resguardo correspondiente, el pago en sellos de la insuficiencia observada. Estos sellos inutilizados con el de la oficina de procedencia, se enviarán al Centro directivo.

Art. 55. Las oficinas de Correos no pondrán sello alguno sobre lacre en los objetos que hayan de expedir con el carácter de certificado.

(Se continuará)

Delegación de Hacienda

CLASES PASIVAS

Los individuos de clases pasivas que tienen consignado el pago de sus haberes en la Depositaria-Pagaduría de Hacienda de esta provincia, pueden presentarse á percibir la mensualidad corriente en

los días y por el orden que á continuación se expresan, de nueve y media de la mañana á doce y media de la tarde.

Día 18 de Junio.

Remuneratorias, exclaustrados y jubilados.

Días 20 y 21

Retirados de Guerra y cruces pensionadas.

Días 22 y 23

Montepíos militar y civil.

Día 25

Todas las nóminas sin distinción, y retenciones.

Logroño 15 de Junio de 1898.

—El Delegado de Hacienda, Agustín F. Ramos.

En los días 16, 17 y 18 del corriente mes, satisfará la Depositaria-pagaduría de Hacienda de esta provincia á los perceptores de Cargas de Justicia del importe de las mensualidades de Marzo, Abril y Mayo últimos.

Logroño 15 de Junio de 1898.

—El Delegado de Hacienda, Agustín F. Ramos.

SECCIÓN JUDICIAL

Don Santiago del Valle y Aldabalde, Juez de primera instancia de esta ciudad de Haro y su partido,

Hago saber: Que el día cinco de Julio próximo venidero, á las once de su mañana, tendrá lugar en la sala Audiencia de este Juzgado la venta en pública subasta de las fincas y posesión que á continuación se deslindan, las cuales fueron embargadas al abintestato demandado de D. Vicente Gil, representado por su viuda D.ª María Martínez, vecina de la villa de San Vicente, en el juicio de menor cuantía que se ha seguido contra dicho abintestato y contra la misma D.ª María Martínez, por su propia obligación, contraída, á instancia del Procurador D. Saturio Suso, en nombre y representación de don Ciriaco Díaz y Fernández, demandante, y de la propia vecindad de San Vicente, sobre reclamación de pesetas por principal, intereses y costas, á cuyo pago fué condenada por sentencia firme de este Juzgado, que ejecutaria lo resuelto.

Fincas objeto de la subasta y su tasación, en la jurisdicción de San Vicente de la Sonsierra.

En el término del Bullón, una viña de siete obreros en cuarenta áreas; que linda por N., camino; S., Antolín García; E., la carretera, y O., Luis Bengoa; tasada con los frutos pendientes en cuatrocientas veinte y siete pesetas. . . 427

En el término Quintanilla, otra viña de dos obreros, en diez áreas; que linda N., camino; S., se ignora; E., Florentino Monge, y O., Pedro Vico; tasada con el fruto pendiente en treinta pesetas. . . 30

En donde dicen el Sacramento, viña de tres obreros; que linda por N. y S., otra de Vicente Gil, hoy de Ciriaco Díaz; toda en la superficie de quince áreas, valuada con el fruto pendiente en doscientas pesetas. . . 200

Una posesión en las calles de las Carnicerías ó barrio del Moral, señalada con el número veinticinco, que ocupa en su planta baja setenta y ocho metros cuadrados, cuya construcción es de piedra mampostería, con su tejado tejabanó; valuado en setecientas cincuenta pesetas. . . 750

Condiciones para la subasta.

No se admitirán posturas que no cubran las dos terceras partes de la tasación.

Para tomar parte en el remate deberán los licitadores consignar previamente sobre la mesa del Juzgado el diez por ciento del avalúo de las fincas que han de ser objeto de la subasta, sin cuyo requisito no serán admitidas.

El otorgamiento de las escrituras será de cuenta de los compradores.

Aun cuando no existen títulos de pertenencia se suplirán antes del otorgamiento de las escrituras.

Dado en Haro á diez de Junio de mil ochocientos noventa y ocho.—Santiago del Valle.—Ante mí.—El Escribano, Isidoro Lazcano.

VENTA DE CASA Y HEREDADES

Autorizado por el Consejo de familia de los menores de edad y solteros Victorina, Tomás y Marcelina Fanjul, se venden en pública subasta el Domingo 3 de Julio próximo, á las 10 de la mañana, en la Notaría de D. Plácido Aragón, bajo los tipos mínimos que se señalan, las fincas siguientes, situadas en esta capital y término jurisdiccional del barrio del Cortijo.

Pesetas.

1.ª Una casa en la calle de Caballería, número 29; lindante por derecha entrando, calle de Juan Lobo; izquierda, D. Francisco de Luis y Tomás, y espalda, D. Eusebio Sobrón. Tiene contra sí una pensión vitalicia, durante la vida de Antonia Gastón, de 0'75 pesetas diarias y con esta carga sale á la venta en precio de pesetas. . . 3500

2.ª Una heredad tierra blanca, término de Barbazán, de siete celemines; linda N., Luis Vélez; E., camino de los Valles; S., Luis Bargo, y O., María Treviño; en pesetas. . . 50

3.ª Otra id. en el Zarzal, de siete celemines; linda N., S. y O., María Treviño y E., río de la Vega; en pesetas. . . 30

El precio se pagará en el acto de la escritura y los títulos de propiedad obran en dicha Notaría.

El tutor de los menores, Baldomero Larios.

Provincia de Logroño

Partido judicial de Alfaro

AÑO ECONÓMICO DE 1898 Á 99.

Presupuesto de ingresos y gastos de la Carcel de dicho partido judicial y ejercicio citado.

INGRESOS		Ptas.	Cts.
CAPÍTULO ÚNICO			
Repartimiento entre los pueblos del partido.		3800	"
Reintegros de estancias y socorros á presos de tránsito.		200	"
TOTAL INGRESOS.		4000	"
GASTOS			
CAPÍTULO 1.º			
Sueldo del Jefe de la Carcel.		547	50
Idem del Ayudante.		450	"
Idem del Médico.		100	"
Gratificación al Secretario por sus trabajos.		50	"
		1147	50
CAPÍTULO 2.º			
Para gastos de reparación del edificio, efectos y mobiliario de la Carcel.		500	"
Idem de escritorio del Director, limpieza, calefacción, alumbrado, etc.		200	"
Idem para la reparación de ropas y gergones.		99	"
		799	"
CAPÍTULO 3.º			
Medicamentos para los enfermos por lo que se pasa al Farmacéutico.		35	"
Autopsias y enterramientos.		100	"
		135	"
CAPÍTULO 4.º			
Para cinco socorros diarios que se calculan á razón de 50 céntimos de peseta cada uno y otros extraordinarios.		991	"
Para socorros y estancias á presos transeuntes.		200	"
		1191	"
CAPÍTULO 5.º			
Para alumbrado y calefacción del Juzgado de primera instancia é instrucción.		100	"
Para reparación de enseres y mobiliario.		50	"
Para pago del arriendo de la casa Juzgado incluso el medio año que se adeuda del ejercicio de 1896 á 97.		337	50
		487	50
CAPÍTULO 6.º			
Para premio del 1 por 100 de cobranza al Depositario de los fondos de gastos carcelarios.		40	"
Para gastos no consignados en este presupuesto.		200	"
		240	"
TOTAL GASTOS.		4000	"
RESUMEN			
Importan los ingresos.		4000	"
Idem los gastos.		4000	"
TOTAL IGUAL.			

Alfaro 12 de Abril de 1898.—El A. Presidente, Roque Díez.—El Secretario, Arsenio Juarrero.

Repartimiento que se ejecuta de la cantidad de tres mil ochocientas pesetas necesarias para cubrir el precedente presupuesto de gastos entre todos los pueblos del partido, tomando por base las cuotas que por contribuciones directas satisfacen al Estado, según está prevenido por las disposiciones que rigen en la materia.

Núm.º de orden.	PUEBLOS	Contribuciones directas que satisfacen al Estado.		TOTAL base imponible del reparto	Cantidad que corresponde pagar á cada pueblo	Corresponde al trimestre
		Por inmuebles	Por subsidio			
		Pesetas	Pesetas	Ptas. Cts.	Ptas. Cts.	Ptas. Cts.
1	Aldeanueva de Ebro.	24476 11	1964 56	26440 67	754 10	188 53
2	Rincón de Soto.	17278 75	1830 60	19109 35	544 80	136 20
3	Alfaro.	81943 92	5814 "	87757 92	2501 10	625 27
	TOTAL.			133307 94	3800 "	950 "

Alfaro 12 de Abril de 1898.—El A. Presidente, Roque Díez.—El Secretario, Arsenio Juarrero.

Decretos.—Alfaro á 16 de Abril de 1898.—Cítese por comunicaciones dirigidas á los Sres. Alcaldes Presidentes de los Ayuntamientos de este partido judicial á Junta de partido, para el exámen y aprobación de los presupuestos que anteceden la cual tendrá lugar el día 26 del actual á las once de su mañana.—El Alcalde, Roque Díez.

Diligencias.—En el mismo día se remitieron las certificaciones acordadas de que certifico, Juarrero.

Don Arsenio Juarrero, Secretario del M. I. Ayuntamiento de la ciudad de Alfaro.

Certifico: Que al folio primero del libro de actas que llevo para anotar las sesiones que celebre la Junta de la Carcel de este partido judicial durante el actual año, se halla la siguiente:

«Acta número 1.—Sesión del 26 de Abril de 1898.—En las casas Consistoriales de la ciudad de Alfaro á veintiseis de Abril de mil ochocientos noventa y ocho, y hora de las once de su mañana, se reunió en sesión la Junta de Comisionados de los pueblos de este partido judicial, bajo la presidencia del Sr. Alcalde D. Roque Díez, y asistencia de D. Simón Pérez Ruiz, por Aldeanueva de Ebro, y D. Antonio Pereda, por esta de Alfaro; Secretario, Sr. Juarrero. No asistió representación del pueblo de Rincón de Soto. El Sr. Presidente dijo que como ya tenían conocimiento por los oficios de fecha 16 del actual, el objeto de la reunión era el de proceder al exámen y discusión del proyecto de presupuesto de la Carcel del partido para el próximo ejercicio de 1898 á 99, y dada lectura del mismo, por unanimidad fué aprobado, ascendiendo los ingresos y gastos á 4000 pesetas, acordando que de la cantidad consignada para imprevistos en el capítulo 6.º, se abone la suscripción anual á la Gaceta de Madrid para el Juzgado de primera instancia é instrucción del partido. Examinado después el repartimiento girado entre los pueblos de 3800 pesetas, fué igualmente aprobado, acordando se remita dicho presupuesto para su aprobación y demás efectos al Ilmo. Sr. Gobernador civil de la provincia. Terminados los asuntos de la convocatoria, el Sr. Presidente levantó la sesión firmando los Sres. concurrentes la presente acta de que certifico.—Roque Díez.—Simón Pérez.—Antonio Pereda.—Arsenio Juarrero».

Concuerda con su original al cual me remito. Y á los efectos acordados, expido la presente con el V.º B.º del Sr. Alcalde Presidente de la Junta en Alfaro á veintisiete de Abril de mil ochocientos noventa y ocho.—Arsenio Juarrero.—V.º B.º, Roque Díez.

Queda aprobado en el día de hoy, y se devuelve un ejemplar. Logroño 8 de Junio de 1898.—El Gobernador, Ricardo Torroja.

SECCION DE ANUNCIOS

Terminado el repartimiento territorial de la riqueza rústica y pecuaria de este distrito municipal para el año de 1898-99, se halla expuesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento por espacio de ocho días, contados desde la inserción del presente en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, en cuyo plazo pueden los contribuyentes en él comprendidos examinarlo y presentar las reclamaciones que crean oportunas, pues terminado dicho plazo no serán admitidas.

Ojacastro 13 de Junio de 1898.—El Alcalde.

Terminado el repartimiento de contribución territorial de esta villa por los conceptos de rústica y pecuaria, correspondiente al próximo año económico de 1898 á 99, se halla expuesto al público por término de ocho días en la Secretaría de este Ayuntamiento para que durante el expresado término puedan examinarlo los contribuyentes y hacer las reclamaciones de que se crean asistidos.

Tirgo 11 de Junio de 1898.—El Alcalde, José Manuel Briones.

Don Nicanor Ruiz Fernández, Alcalde Presidente del Ayuntamiento y Junta pericial de esta villa de Rincón de Soto.

Hago saber: Que terminado el repartimiento de la contribución

territorial de este término municipal, correspondiente á las riquezas de rustica y pecuaria para el próximo año económico de 1898 á 1899, se halla expuesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento por término de ocho días á contar desde la inserción de este anuncio en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia, durante los cuales pueden examinarlo los contribuyentes interesados y hacer las reclamaciones que crean oportunas con arreglo á la ley.

Rincón de Soto 10 de Junio de 1898.—Nicanor Ruiz.

Don Tomás García, Alcalde Presidente del Ayuntamiento de San Torcuato.

Hago saber: Que no habiendo tenido efecto por falta de licitadores de 2.ª subasta del arriendo de los derechos de consumos con venta exclusiva sobre los líquidos y carnes frescas y saladas al por menor para el año económico de 1898-99, se anuncia la tercera que tendrá lugar el día 21 del actual y hora de las diez de su mañana en la casa Consistorial de esta villa con la rebaja de las dos terceras partes del cupo y recargos, y bajo las condiciones que se hallan de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento.

San Torcuato 12 de Junio de 1898.—Tomás García.